

7. le... J... -

REGISTRO DE SENTENCIAS
09 NOV. 2017
REGION DE ANTOFAGASTA

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a veintinueve días del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 11 y siguientes, doña **DANIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ FLORES**, chilena, soltera, ingeniero civil, RUT 16.468.161-0, domiciliada en Manuel Verbal 1545 Depto. 1402 block B Edificio Punta de Diamante de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **ANDRES GALDAMES VARGAS**, RUT 13.917.910-2, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda 2355 local 588 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 23 y 20 letra c y de la Ley 19.496, sobre de Protección a los Derechos de los Consumidores, por haber entregado el televisor comprado quebrado en su parte interna, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 736.970 por concepto de daño material y la suma de \$ 800.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 19.-

A fojas 27 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante, y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

PRIMERO: Que, a fojas 11 y siguientes, doña **DANIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ FLORES**, formuló denuncia infraccional en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **ANDRES GALDAMES VARGAS**, por infracción a los artículos 23 y 20 letras c y f de la Ley 19.496, al entregársele el producto comprado – televisor – en malas condiciones, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, con fecha 7 de Noviembre del 2016 compró vía internet un televisor Led Samsung de 55 pulgadas por la suma de \$ 384.990 más \$ 21.990 por despacho a domicilio. Que, al recibir el televisor, solicitó le abrieran la caja a fin de revisar el televisor, pues se percató que uno de los extremos inferiores de la caja se encontraba deformado; sin embargo al no visualizar nada anormal en cuanto a su estructura externa y accesorios, aceptó el producto, firmando la respectiva guía de despacho.

Que, instalado el cable de televisión, se percató que la pantalla se encontraba internamente quebrada, no proyectaba ninguna imagen, la que no fue visualizada con el televisor apagado por no presentar ninguna trisadura en la pantalla, hendiduras o abolladuras en sus contornos. Que, al comunicar que el producto había llegado averiado y solicitar la anulación de la compra y la devolución del dinero, se le informó que mandarían un técnico a fin que evaluara la falla y emitiera un informe. Que, el técnico sólo se limitó a observar el televisor y sacar fotografías al producto como a su caja, examen que realizó en no más de 15 minutos y, en virtud de dicho informe, la denunciada no cambió el televisor ni ordenó su reparación como tampoco, la devolución del dinero.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos denunciados, la denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 1, boleta electrónica correspondiente al televisor Led 55" Samsung UN55KU6000GXZS de fecha 7 de Noviembre del 2016 por la suma de \$ 406.980 incluido el despacho a domicilio.

A fojas 2 y 3, estado de su caso.

A fojas 4, Informe Técnico de fecha 16 de Noviembre del 2016, cuyo diagnóstico indica: "Panel quebrado producto fuera de garantía. Trabajo: se busca evidencia de maltrato en gabinete del LED solo panel estrellado. El embalaje no está deteriorado y la caja se observa bordes inferiores deformados."

A fojas 5, 6 y 7 imágenes del contenido de la caja, de pantalla quebrada y caja deteriorada en una esquina.

A fojas 29, boleta correspondiente a compra de un televisor de fecha 28 de Noviembre del 2016.-

los
vía
e \$
el
se
iba
su
va

se
re
a
3,
7
1

Además, la denunciante trajo los testimonios de **GENARO ERNESTO POBLETE BARRIENTOS** y **HERMAN EDGARDO MONSALVE MONTES** quienes deponen a fojas 27 y siguiente, en los siguientes términos: **GENARO ERNESTO POBLETE BARRIENTOS**: que fue testigo presencial y encontrándose en el departamento del hermano de la denunciante, esta les solicitó que le ayudaran a instalar una tele grande que había comprado y que estaba en una caja en el living, que le ayudaron y al prenderla no dio imagen, que su apreciación era que había líquido derramado por dentro, no tenía imagen, se veía una mancha, que no intentaron abrirla ni desarmarla por la garantía, que miró la caja, estaba aplastada pero le llamó la atención una hendidura poco habitual, que coincidía con el sector de la mancha de la tele, la caja tenía hundida el costado inferior izquierdo, por lo que pusieron nuevamente el televisor en la caja. Que, vio a la demandante muy molesta, alterada y hablaba por teléfono muy disgustada y **HERMAN EDGARDO MONSALVE MONTES**, señala que estaba presente cuando llegaron los repartidores, que la demandante les pidió que sacaran el televisor de la caja porque en uno de los extremos inferiores traía un problema, estaba un poco dañada, pero a simple vista no tenía nada por lo que firmó y se lo dejaron en la misma caja, al día siguiente le dijo que el televisor estaba malo, ahí vio que la pantalla no tenía imagen y tenía como una trisadura, estaba quebrada pero por dentro, por fuera se veía normal, que la caja tenía hundido el sector inferior izquierdo, mismo sector donde tenía la trisadura inferior, agregando que toda la situación le produjo a la demandante un desgaste síquico.

CUARTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 23 inciso 1ro. del mismo cuerpo legal que dispone: "**Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.**", como asimismo el artículo 20 letras c y f que dispone: letra "c) **Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o**

consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; letra "f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine;"

QUINTO: Que, la denunciada no asistió al comparendo de estilo, no formuló descargos ni rindió prueba alguna en autos.

SEXTO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña **DANIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ FLORES**, por cuanto, la fotografía de fojas 7, correspondiente a la caja de embalaje del televisor, es suficientemente elocuente respecto al estado de ella en el momento que el aparato fue entregado, evidencia clara de un golpe, de lo que se puede concluir que el televisor efectivamente sufrió un daño y que fue entregado en tales condiciones; que, dicho testimonio gráfico se ve, además, corroborado por el informe técnico de fojas 4, que al señalar el diagnóstico, deja constancia de: "y la caja se observa bordes inferiores deformados."

SEPTIMO: Que, por tanto, y habiendo incurrido la empresa denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.** representada legalmente por don **ANDRES GALDAMES VARGAS** en infracción a los artículos 23 y 20 letra f, de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que esta actuó negligentemente en la prestación del servicio, por cuanto el producto vendido llegó a la consumidora con defectos que imposibilitan el uso.

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 11 y siguientes, en contra de la empresa **CENCOSUD S.A.** representada legalmente por don **ANDRES GALDAMES VARGAS**.

b) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

NOVENO: Que, a fojas 13 y siguientes, doña **DANIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ FLORES**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **CENCOSUD**

RETAIL S.A., representada legalmente por don **ANDRES GALDAMES VARGAS**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 406.980, que corresponde al valor del televisor más el flete y la suma de \$ 329.990 correspondiente al valor que pagó por la compra de otro televisor y la suma de \$ 800.000 por concepto de daño moral.

DECIMO: Que, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en el considerando Tercero del presente fallo para acreditar los daños.

DECIMO PRIMERO: Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 13 y siguientes, en la suma de \$ 406.980 por concepto de daño emergente.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral pedido, estimando este Tribunal que la situación de autos produjo en la demandante un daño y aflicción síquica, lo que además, señalan sus testigos, el Tribunal lo acoge y fija prudencialmente en la suma de \$ 300.000.-

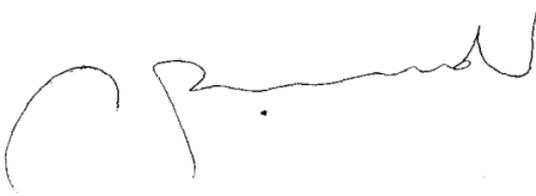
DECIMO TERCERO: Que, la demandante en el momento de recibir la indemnización deberá devolver el televisor a la demandada.

DECIMO CUARTO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Octubre del 2016, mes anterior a la compra del televisor, y el mes aquel en que se verifique el pago.

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores,

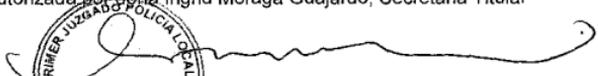
SE DECLARA:

- a) Que, se acoge el denuncia de fojas 11 y siguientes, y se condena a la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.** representada legalmente por don **ANDRES GALDAMES VARGAS**, a pagar una multa de **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir los artículos 23 y 20 letra f de la Ley 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 13 y siguientes, por doña **DANIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ FLORES** y se condena a la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **ANDRES GALDAMES VARGAS**, a pagar la suma de \$ 706.980 por concepto de daño material y moral, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Cuarto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- c) Que, pagada la indemnización la demandante deberá devolver el televisor a la demandada.
- d) Cúmplase con el artículo 58 bis de la Ley 19.496 en su oportunidad.
Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.
Rol 6411/17-3



Dictada por doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular

Autorizada por doña Ingrid Moraga Guajardo, Secretaria Titular




PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
ANTOFAGASTA

11

12